



LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA.

(CONTINUACIÓN DEL ECO DE LA VETERINARIA).

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y ÚLTIMO DE CADA MES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—Lo mismo en Madrid que en provincias: 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En ultramar, 60 rs. al año. En el extranjero 18 francos tambien por un año. Solo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, abonando siempre en la proporcion siguiente: 9 sellos por cada 4 rs.; 13 sellos por cada 6 rs.; 22 sellos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.—En Madrid en la Redaccion, calle de la Pasion, números 1 y 3, tercero derecha. En provincias por conducto de corresponsal ó remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranzas sobre Correos ó el número de sellos correspondientes.

PROFESIONAL.

La fusion de clases

EL MONITOR DE LA VETERINARIA.

Segun prometimos en el número anterior, publicamos hoy el artículo que, contestando á un remitido de D. Natalio Jimenez Alberca, ha dado á luz el Sr. Casas en *El Monitor de la Veterinaria*. No conviene a la clase que nos ocupemos en comentar este artículo con la urgencia que á primera vista parece reclamar; pero sí lo haremos en el número del día 20, fecha en que puede haber variado de aspecto esta cuestion delicada.—Hé aquí el artículo de *El Monitor*:

«Dimos cabida en el número 7.º á un artículo firmado por D. Natalio Jimenez Alberca, en el que defendia el Reglamento redactado por las Academias veterinarias de Barcelona y de Madrid para el arreglo del ejercicio civil de la veterinaria y enseñanza de la ciencia, como único medio de salvacion, y que el Gobierno tuvo á bien desechar, después de oír al Real Consejo de Sanidad, rebatiendo, censurando y reprobando el consejo que dimos en el número 5.º de lo útil que seria la instalacion y multiplicidad de Academias veterinarias, como base fundamental de todo arreglo, puesto que lo primero que debe hacerse es organizar el trabajo.

Le concedemos de muy buen grado que no hay trabajo humano que no carezca de defectos, y los que nos

otros podamos hacer y hemos hecho, los tendrán más que ningun otro, porque nos consideramos como los más inferiores, los de menos capacidad y facultades intelectuales más obtusas; pero en lo que á nadie le cedemos el puesto es en el verdadero y desinteresado entusiasmo por la ciencia y bienestar de cuantos con moralidad la ejercen.

Le damos por lo tanto las gracias por haber intentado designar los errores ó defectos del mencionado artículo: mas tenemos el sentimiento de manifestarle que no nos han convencido sus hechos históricos, que en el último resultado se limitan á dar la preferencia á un proyecto de Reglamento desechado, por creerse superior á la instalacion y multiplicidad de Academias, lo cual no pasa de ser una opinion como otra cualquiera, que podrá ser aceptada ó repudiada, no por la clase ni por la mayoría, sino por los que lean los dos periódicos de la ciencia. No podemos comprender, y lo confesamos con la ingenuidad que nos caracteriza, el que admitiendo que las Academias son útiles, equivalga el pedir su instalacion á negar el derecho de adquirir en sociedad el distinguido lugar que por la importancia de los conocimientos es acreedora la clase. Repetimos una y mil veces que no podemos comprenderlo, tal vez proceda de nuestras escasas facultades intelectuales y sea un nuevo defecto ó error en que involuntariamente incurriremos. Hemos estado siempre en la persuasion de que los hombres deben darse á conocer, y que para ello se necesita hacer públicos y ostensibles sus actos. Como es la clase veterinaria á la que nos referimos, no á los individuos aislados sino en corporacion, creimos que así harian ver, darian á conocer lo que son, lo que valen y lo que pueden, siendo más atendibles sus peticiones; pero vemos que segun dice don Natalio estábamos en un error.

Nada diremos de la historia del Proyecto de Reglamento por ser bien conocida; pero debe saber dicho

señor, que sólo se nos consultó y discutimos lo que se refería á la clase de herradores, en lo restante no tuvimos parte activa ni pasiva hasta que el Gobierno se sirvió pasar el Proyecto á informe del Real Consejo de Sanidad, del cual fuimos ponente. Separándonos de lo que se refería á la enseñanza por pertenecer á otro Ministerio, analizábamos todos los artículos, consultando la aprobacion del mayor número, la reforma de otros y la supresion de algunos. La seccion acuerdo se redujera el dictámen por ser muy extenso. Redactado de nuevo hubo tambien que rehacerle porque se dijo que el Consejo no debía aconsejar mas que al Gobierno, y entonces sucedió lo que no debemos ni podemos decir. Si entonces se nos hubiese culpado de la desaprobacion del Proyecto, como se dijo, hubiéramos publicado, con la competente autorizacion, el dictámen, y pedido el castigo del calumniador ó calumniadores.

El Proyecto necesita reformarse, y es sospechable que el Gobierno le aceptará, siempre que no afecte al presupuesto del Estado.

No perteneciendo, como no pertenecemos á la Academia, no podemos invitar á sus socios para lo que don Natalio ansia, como sincero entusiasta que es de la ciencia y de los dedicados á su ejercicio.

Las Academias pueden crearse é instalarse sin desembolsos, porque no iban á ser mas que una reunion de amigos, mientras que sería demasiado gravosa la permanencia de un comisionado ó apoderado en la corte, prescindiendo de su inutilidad, porque de nada serviría.

Reúnanse los profesores, hablen, conferencien y discutan; trabájese en reformar el Proyecto de Reglamento, no incluyendo en él mas que lo que tenga relacion con el ejercicio civil de la ciencia; fórmese otro, si se cree necesario, para la reforma y mejor distribucion de las asignaturas para la enseñanza; pídase que los albéitares puedan hacerse veterinarios como se lo concedian los Reales decretos de 1847 y 1854 y demás que se conceptúe de necesidad; trabajemos todos bajo un plan comun, y es seguro conseguiremos por grados lo que todos ansiamos, desapareciendo la situacion tan anómala, trascendental y precaria en que nos encontramos.

PATOLOGIA Y TERAPEUTICA.

Claudicaciones de carácter reumático y sin lesion aparente.—Por don Simon Sanchez, veterinario de primera clase.

Causas del reumatismo.—De poco se sabe menos en medicina humana y veterinaria

que de las causas y naturaleza de las enfermedades: objeto ha sido este en todo tiempo de basto y profundo estudio, de multiplicadas y curiosas investigaciones, debidas al celo de hombres pensadores y laboriosos que, guiados de un noble estímulo han aguzado su ingenio sin haber conseguido por ello demostrarias con precision, ni darlas á conocer con claridad como era su deseo; de aquí achacar comunmente á varias el desarrollo de cualquier enfermedad.

Las del reuma muscular están conformes casi todos los autores en atribuir las á los enfriamientos continuados que sufren los animales, bien por hallarse en caballerizas frias y húmedas, ó porque trabajando mucho y estando acalorados, sean impresionados por lluvias ó corrientes de aires frios, que den lugar á la supresion de la traspiracion cutánea.

Tambien se atribuyen en los potros al mal desarrollo de la papera ó no haberla pasado, á las variaciones atmosféricas que en un sentido ú otro producen un cambio extremado, al ejercicio excesivo, á las violencias mecánicas, distensiones de músculos y ligamentos; por último, á las traslaciones que se verifican en los animales de unos á otros climas, y de aquí observarlo con mucha frecuencia en los potros que vienen de Alemania y Normandia á Paris. Sobre esto cita algunas observaciones muy curiosas M. Camilo Leblanc.

Es indudable que la humedad y el frío, impresionando constantemente sobre determinados puntos de la economía, pueden ocasionar la supresion de la traspiracion cutánea y, por consiguiente, la reabsorcion de materiales que habian de eliminarse, los cuales, obrando localmente é influyendo con su accion perniciosa en la sangre que en tales sitios circula, y por igual motivo en el sistema nervioso, pueden originar, y es muy posible determinen el dolor, único sintoma que los anuncia.

El reuma articular puede tener por causas todas las expresadas para el muscular: sin embargo, aquí se dá más importancia á las distensiones fuertes de los sistemas fibroso y cartilagenoso, y tambien se atribuyen por algunos á las inflamaciones terminadas por resolucion, á las

congestiones por delitescencia, que, dejando en las partes principios deletéreos, obran sobre el sistema nervioso y pueden desarrollar el dolor.

Diagnóstico del reumatismo.—Ocio, impropio sería en este sitio y escusado por demás ante una profesión ilustrada, detenerme á manifestar que el diagnóstico es la determinación del sitio y naturaleza de las enfermedades; que esto no puede conseguirse en muchos casos; que se dá en algunos con poca certeza y tiene siempre muchas dificultades; que para formarle debemos valernos de los signos anamnésticos, de la interrogación y exploración; que puede ser directo y comperativo ó diferencial. Todas estas minuciosidades están en la persuasión de todos.

Llamo aquí con mucho interés la atención de todos mis profesores sobre el diagnóstico, pero en otro sentido; para recordar que es sumamente arduo y difícil darlo en las afecciones reumáticas, toda vez que, como llevo expresado antes, en estos padecimientos, no hay, no vemos signos, ni síntomas objetivos á que atribuirlos; síntomas y signos de grande importancia para el veterinario, y en los cuales se apoya para diagnosticar el mayor número de dolencias.

En ninguna ocasión necesita el profesor para diagnosticar con acierto, mas tino, mas detenimiento y circunspección, mas del buen ojo médico, deese don intuitivo especial con que la Providencia favorece á algunos hombres, que al hacerlo de los reumas, porque además de no desarrollar síntomas característicos locales ni generales, ni materiales ó físicos que les sean propios según llevo repetido, pueden confundirse con otros padecimientos que tampoco presentan síntomas físicos aparentes, y no obstante, pueden determinar la cojera; tales son ciertos esguinces, la enfermedad navicular, la rotura del tibia-premetatarsiano, algunas parálisis locales, la obliteración de algunos vasos, el esparaban huesoso y algunos otros exóstosis en su principio.

Por eso en casos de esta naturaleza, antes de comprometer su palabra y acaso su reputación, debe el profesor hacer repetidos reconocimientos y en cada uno una exploración sobre el remo enfermo directa, muy minuciosa y tener

siempre presente el gran principio clínico siguiente: «Que es preciso establecer siempre una relación exacta y rigurosa entre la intensidad de los síntomas que se manifiestan y la acción de la causa á que se atribuyen.»

La manera de hacer la exploración en un animal cojo, y la de investigar acerca de los síntomas racionales, tampoco creo de necesidad recordarla aquí, solo indicaré aunque no concuerde con el axioma de M. Lafosse: «De cien caballos cojos, noventa y nueve claudican del pié» que no hay región, articulación ni parte alguna desde el casco á la espalda, ó desde el casco á la cadera, según el examen se refiera á las extremidades anteriores ó posteriores, que deba desatenderse en lo más mínimo; cada una y todas las diferentes regiones de una extremidad, tienen posibilidad de enfermar, y en este supuesto la de ocultar por algun tiempo la clase de lesión; pues es sabido que no siempre presentan las enfermedades todos los síntomas que las son propios, sobre todo en el principio, á causa de que los productos morbíficos no se han formado todaví.

(Concluirá).

UN AVISO PRUDENTE.

(Remitido)

Sr. Director de LA VETERINARIA ESPAÑOLA:

Sírvase V. dar cabida en su apreciable periódico al siguiente remitido, y le quedarán reconocidos anticipándole las gracias sus afectísimos seguros servidores Q. S. M. B.

Como encargado que me hallo de la subdelegación de este partido judicial de Alba de Tormes, por mí y en unión de los profesores que firman, no cumpliría con el deber de mi cargo, si no secundase los pensamientos del Gobierno de S. M. tratándose de reprimir á los intrusos en el libre ejercicio de nuestra profesión, como se dispone en la Real orden de 19 de Diciembre último; para conseguir tan justa disposición reclamé del señor Gobernador civil de esta provincia, se castigasen á los herreros del partido según reales órdenes vigentes, puesto que todos

ellos se intrusan, en totalidad ó en parte, en el libre ejercicio de veterinaria, sin estar adornados del título que la ley exige. Secundando el señor Gobernador mi justa reclamación, publicó en el *Boletín oficial* de la provincia del 19 de Febrero próximo pasado una Circular previniendo á los señores Alcaldes y Subdelegados se formasen los expedientes á referidos intrusos para su pronto castigo, por esta subdelegación han sido remitidos á la consideración de la autoridad civil de la provincia siete expedientes, estando estos pendientes de resolución, y otros que se reclaman á los Alcades respectivos.

En consideración á los perjuicios que referidos intrusos han causado, causan y causarán á los profesores establecidos si no se les cortan los vuelos, que con hondas raíces tienen minados los pueblos, llamando especialmente la atención de las escuelas de Veterinaria, Subdelegados y demás profesores suplicándoles nos imiten, yuden y á usted señor director de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, para que si los intrusos Juan Antonio y Faustino Gutierrez vecinos de Valdecarrós; Juan Barrios, vecino de Encinas de Abajo, y Manuel Sanchez, vecino de Machacon, como cualquiera otro perteneciente á este partido, se presentan en respectivas escuelas á ser examinados; conste que el certificado de práctica que lleven no puede ser legal segun previene la Real orden de 15 de Febrero de 1854 en su artículo 17; en atención á que no tan solo no han estado dos años como aquella ordena, sino que ni un solo día; y que los sujetos que se citan han reclamado de esta subdelegación se les espida el certificado de práctica para conseguir el objeto que se prometen, habiéndosele negado porque seria certificar en falso. Pero se sabe tambien que el certificado referido les ha sido dado, y que se preparan á ir á esa Corte á revalidarse dentro de breves dias; suplicando al señor director del colegio y demás catedráticos pidan á los Alcades respectivos y subdelegado del partido á que correspondan, el informe que crean conveniente en prueba de lo manifestado, persuadido que de este modo se cortarán perjuicios graves que causan á los profesores, y que el Sr. Gobernador les juzgue con arreglo á las leyes, segun lo que arroje

el expediente que se les tiene formado; y en su día, previa sujeción bajo la dirección de profesor aprobado por el tiempo que la ley señala, se les espedirá el certificado legal para poder conseguir su licencia de herrador de ganado vacuno que hoy sin justicia se proponen, sin sujeción á lo que proscriben la ya citada Real orden, publicando en su día, el nombre de los profesores por quienes estén dados los certificados siempre que se presenten antes de dos años de esta fecha, para llevarlos á los tribunales de justicia.

Alba de Tormes 5 de Abril de 1868. — Pascual Colomo, subdelegado. — Juan Martin. — Raimundo Dominguez. — Pablo Garcia (1).

ACTOS OFICIALES.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península.

(Continuación)

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del alcalde á los accidentes que ocurren mientras acude el médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusión. Los ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de médico titular que sea común á la agrupación, y abonarán al cirujano la suma en que hubiesen convenido el municipio y los vecinos no incluidos en la lista de los pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya botica, se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

— Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos

(1) Nos limitamos nosotros á dar la voz de alerta contra este género de gestiones ilícitas; á que tan aficionados se han mostrado siempre los aventureros, mejor dicho, los vampiros de nuestra clase. — L. F. G.

que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más farmacéuticos sin ser llamados por el ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporción deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres, no pudiendo obligárseles á prestar ningún otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los ayuntamientos, y en su representación el alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los gobernadores la menor contravención en este punto. Asimismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesión de los cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar, todo con sujeción á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorización del gobernador para la provisión de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la *Gaceta* ó en el *Boletín* de la provincia, por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 días, á contar desde el de la publicación, para que los pretendientes dirijan al alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por escribano ó certificados por el subdelegado de sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admisión de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la secretaría del ayuntamiento; y aquella autoridad las pasará á la junta provincial de Sanidad. Dicha junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir por término no de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, y espresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesión, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las espresadas Juntas llevarán un registro de los médicos y cirujanos titulares de su respectiva jurisdicción, en que conste de sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el gobernador de la provincia remita al alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la elección por mayoría absoluta de votos; entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 días de recibir el alcalde la propuesta no diere cuenta al gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el gobernador proveerá según el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender

en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el artículo 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del ayuntamiento, y doble número de mayores contribuyentes, según se halla establecido, y la conformidad del facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partido ó agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los ayuntamientos; y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion del facultativo que ha de servir para la asistencia comun; y el otorgamiento de la escritura.

El alcaide que el gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones; instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada autoridad superior, y convocará para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Según previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada; y previo expediente en que se lo oiga, así como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el ministro de la Gobernación; quien resolverá oyendo al real Consejo de Sanidad; y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años, si por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al ayuntamiento con anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; esceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el art. 70 de la citada ley de Sanidad, siempre que el facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoria que el que desempeñe, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro facultativo de

la misma clase, que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran las dificultades considerables, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

(Se concluirá).

VARIEDADES.

Tejidos epidérmicos.—Por D. Juan Giné y Partagás.

EXPOSICION DE LOS CARACTERES ANATOMICOS DE LOS TEJIDOS EPIDÉRMICOS.

De los tejidos epidérmicos en particular.

De la epidermis propiamente dicha.

(Continuación).

2.º Pelos. Los pelos son dependencias del sistema epidérmico, que, nacidos en el espesor del dérmis y saliendo más ó menos al exterior, es su objeto cubrir la superficie tegumentaria. Los irracionales, desvalidos de ingenio para combinar materias textiles con que sustraerse al influjo de las intemperies, han sido dotados á porfia de este abrigo natural, al paso que el hombre, cuya inteligencia habia de sugerirle recursos mil con que avasallar las urgencias de sus necesidades, tiene despoblada la mayor parte del tegumento, por lo cual posee en cambio una vastísima superficie para ejercer el tacto.

El pelo, bajo el concepto anatómico, ofrece á nuestro estudio dos cosas bien distintas; una *productora*, el *foliculo piloso*, y otra *producida*, el *pelo propiamente dicho*.

Ambas partes han sido objeto de estudios prolijos, y no carece de interés el examinarlas bajo el prisma de la historia. Chirac á últimos del siglo XVII describió el *bulbo* del pelo como formado de dos membranas, de las que una exterior era densa y resultaba de filamentos tendinosos reunidos en la extremidad abultada del órgano, al paso que la interna, blanda, era muy análoga á la sustancia cenicienta del cerebro. Gauttier, á quien vamos citado ya con motivo de su célebre anatomia de la epidermis, describe en el bulbo: primero, una cápsula exterior que, continuándose con el dérmis, adhiere al tejido celular subcutáneo; segundo, una vaina membranosa interior que tapizando á la externa llega hasta el fondo de esta, á donde adhiere; y tercero, un pequeño cuerpo coróideo que se eleva del fondo de la cápsula y se introduce en el interior del pelo. Este cuerpo coróideo que ya habia entrevisto Chirac está, según Dutrochet, dotado de

una vascularización muy rica, y de la misma opinión han sido Virchow, Boerhaave, Withof y Gautier: pero Hallery Bichat dicen que nunca pudieron llegar á ver vasos en él. También este cuerpo contiene filamentos nerviosos si hemos de dar crédito á los diseños de Pablo Mascagni y á lo que resulta de las analogías anatómicas; pero no han faltado autores que se han resistido á admitirlos.

Médicos y filósofos de la antigüedad se entregaron á los más estravagantes delirios y á las más superfluas discusiones siempre y cuando se trató de la naturaleza del pelo propiamente dicho; y así ni aun merecen el honor de ser mencionadas las ideas que Hipócrates, Aristóteles, Ciceron, Averhoes, Feruel y Scalliger han emitido sobre este particular.

En la actualidad hay bastante concordancia en el modo de considerar el folículo piloso y el pelo.

El *folículo piloso* es una bolsita de forma esférica ó prolongada que está contenida en el espesor de la piel, á la cual atraviesa directamente ó con más ó menos oblicuidad. Siquiera los elementos esenciales de los folículos sean los mismos, ofrecen diferencias en su constitucion segun sean esféricos ó prolongados.

Los folículos esféricos contienen un pelo rudimentario y deben su forma á que, no habiendo salido al exterior sino en corta cantidad, el líquido por ellos segregado se mantiene en la bolsita llenándola completamente. Al contrario, los folículos prolongados dan arraigo á pelos perfectamente desenvueltos, por lo que habiendo salido fuera todo el humor que segregan, sufren una elongacion en sentido de la profundidad del dérmis. Es además notable que los folículos de la primera clase son órganos sencillos, es decir, no contienen ningun aparato glandular anexo, al paso que en los tubulosos se ven dos glandulitas cuyo producto aceitoso es vertido en la cavidad foliular por un conductito escretorio abierto cerca de su extremidad libre.

Sea cual fuere la forma del folículo, se nos presenta siempre compuesto de dos túnicas: una *interna* de naturaleza *epidérmica*, y que ya hemos examinado al estudiar las prolongaciones de la cara profunda de la epidermis, y otra *externa fibro-vascular*, que siendo una dependencia del dérmis participa de sus propiedades y estructura, por lo que se encuentran en ella vasos arteriales, un plexecito venoso y filamentos nerviosos.

La túnica *epidérmica* penetra en el folículo por su extremidad libre y baja para tapizar esta cavidad hasta el fondo, en donde al encontrar la papila se refleja para continuarse con la raíz del pelo.

La extremidad libre del folículo se continúa con la epidermis por su hojuela interna; y con el dérmis por la externa. El pelo que adhiere débilmente á la embocadura del folículo arrastra, cuando es arrancado, algunas laminillas epidérmicas fáciles de desprender y que van desapareciendo á medida que nos alejamos de la raíz.

El fondo ó extremidad adherente del folículo pre-

senta un pequeño abultamiento cónico llamado *papila* que Ruisquio comparó con buen acierto á las papilas dérmicas, y que teniendo aún mayor analogía con la parte blanca del dérmis sub-unguinal, es el órgano formador del pelo, así como este es el órgano generador de la uña. La *papila* ó *pulpa pilosa* adhiere fuertemente al pelo; este es el sitio del dolor que ocasionan la avulsion y los estiramientos, y á sus estados patológicos se debe la depilacion más ó menos remediable.

Los elementos histológicos del folículo piloso son fáciles de deducir, habida razon de la procedencia y naturaleza de sus diversas partes: así, no siendo la túnica externa otra cosa mas que una dependencia del dérmis, está compuesta de tejido conjuntivo mezclado con fibras elásticas, vasos y nervios: la túnica interna está formada de células epidérmicas jóvenes provistas de núcleos que se sobreponen hácia la parte libre y que forman una capa tanto más delgada cuanto más nos aproximamos al fondo ó extremidad adherente. por último, la papila es un conjunto de células de núcleo que en el fondo del folículo cubren un punto prominente rico en vasos y nervios.

El pelo propiamente dicho nos ofrece dos partes que si no difieren esencialmente por su estructura anatómica, merecen un estudio especial por el concepto de su disposicion íntima y conformacion exterior: de estas partes una está oculta en el tegumento, y otra sale al exterior. La primera, confundida por muchos anatómicos con el bulbo del pelo, al que adhiere íntimamente, se distingue esencialmente de él, y merece el nombre de *raíz*. Está contenida en el folículo, hácia el fondo del cual se ensancha gradual ó súbitamente para contener el bulbo pilífero. Este ensanchamiento inferior llamado por Malpigio *ca beza del pelo* (*capitulum pili*), es redondeado ó cilíndrico, tiene poca consistencia, ofrece un color claro y es semitransparente. La parte exterior del pelo se denomina *tallo* y tiene la forma de un cono cuya punta corresponde al extremo libre. Esta punta, bifida en ciertos animales, es casi siempre simple en el hombre. Rhazes, sin embargo, pretendió haberla observado bifurcada en varios estados patológicos, y entre ellos la lepra.

En el pelo, como en el folículo, se observan dos capas sobrepuestas; pero la disposicion parece invertida. De estas capas la *externa* ó *cortical* ofrece estrias longitudinales que indican su estructura fibrosa. Si esta se hace excesivamente evidente, el pelo se hiende de un modo más ó menos completo y se destruye: este es el resultado que en todos los casos se puede obtener artificialmente sujetando el pelo á una maceracion prolongada en los ácidos sulfúrico ó hidrocloreico. Las fibras de esta capa son amarillentas, transparentes, de bordes oscuros ó irregulares, rectas, rígidas, frágiles, anchas, piliformes y aplanadas, son, en una palabra, células prolongadas en huso, cuyo núcleo se ha perdido.

Cubren á estas fibras de la sustancia cortical unas escamas imbricadas como las tejas de una azotea cuya disposicion lineal dá por resultado la formacion de estrias transversales opuestas en direccion á las fibras de la capa cortical de que antes hemos hablado. Estas estrias no son perfectamente paralelas sinó que tienen entre sí una oblicuidad bastante marcada, lo que las obliga á contraer frecuentes anastómosis.

La materia contenida en la vaina formada por la capa cortical se llama *sustancia medular*: forma un tercio ó un cuarto del grosor del pelo y dá á este el color que le distingue. No contiene fibras, sinó que está formada de núcleos de células agrupadas sin orden aparente en el conducto formado por la sustancia cortical; de modo que en unos puntos del pelo forman una capa gruesa, al paso que en otros esta capa es muy poco evidente. Esta sustancia debe su color más ó menos oscuro á una cantidad variable de pigmento que, como en el cuerpo mucoso de la epidermis, se encuentra reunido con los demás elementos histológicos.

En vista de este estudio microscópico del pelo, es fácil deducir: primero, que tiene grandes analogías con la epidermis, es la misma epidermis que en vez de crecer en sentido de la latitud lo hace en el de la altura, el cuerpo mucoso está representado por la sustancia medular, la capa media de la epidermis es la fibrosa cortical, y la capa más exterior está significada por las escamas imbricadas, que no son sinó células muertas próximas á desprenderse; y segundo, que no se parece menos á la uña: la analogía entre las dos capas es evidente: una, la superficial coriácea, y la profunda blanda y provista de pigmento: la epidermis que se deprime para rodear á la raíz de la uña y continuarse con ella, se deprime también para rodear á la raíz del pelo y adherirse á él: la uña, en fin, cubre al cuerpo papilar del dérmis de donde procede, y el pelo abraza á su papila de donde toma origen.

(Se continuará.)

VETERINARIA MILITAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Señor: El Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta número doscientos veinte y nueve, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, consultando si los profesores del cuerpo de veterinaria militar, tienen derecho á

los cinco años de abono para sus servicios, que por razon de estudios, les concedia el antiguo reglamento de dicho cuerpo, aprobado por Real orden de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis; y S. M. de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en catorce de Diciembre último, y por las secciones de Guerra, Marina y Hacienda del Consejo de Estado en doce del actual, ha tenido á bien declarar con derecho al abono de cinco años de servicios por razon de estudios á todos los profesores que sirven en dicho cuerpo, al aprobarse el citado Reglamento de mil ochocientos cincuenta y seis ó que ingresaron en el mismo hasta la aprobacion del nuevo Reglamento del cuerpo por Real orden de trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el cual se determinan los derechos á que pueden optar los que hubieran verificado su ingreso con posterioridad á la fecha últimamente citada.—De Real orden comunicada per dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1868.—El Subsecretario interino, JOAQUÍN OZORES.

Sr. Director general de Caballeira.»

Atendida la índole de las disposiciones y Reglamentos que se citan, parece lógico inferir que esta Real orden comprende á todos los profesores que bajo las condiciones del Reglamento 24 de Agosto de 1856 tienen hechos sus ejercicios de oposicion é ingresaron antes ó después de la publicacion del segundo Reglamento ó sea el de 13 de Julio de 1864, en cuyo caso se encuentran todos los que hicieron oposicion en 3 de Julio de 1863, que firmaron cuando regía el referido Reglamento de 24 de Agosto de 1856. De manera que solo se encuentran exceptuados del beneficio de la Real orden de 23 de Marzo del año actual, los que fueron declarados aptos en las oposiciones de 29 de Noviembre de 1864 y los que en lo sucesivo puedan tener entrada en el cuerpo.

Movimiento del personal.

Don Antonio Llorente y Beaumont ha obtenido su retiro para la Habana, quedando suprimido el destino que este profesor servia.

Por lo no firmado, L. F. G.

Editor responsable, Leoncio F. Gallego.

MADRID: 1868.—Imp. de L. Maroto, Cabestrona, 26.